



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA

Turbo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto:	Interlocutorio No. 756
Proceso:	Ejecutivo conexo
Ejecutante:	Teresa de Jesús Ruda Muñoz C.C. No 21.732.349
Ejecutado:	Nación Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Radicado:	05 837 33 33 001 2014 00916 00
Decisión:	Ordena continuar con el trámite de la ejecución

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 492 del 1 de julio de 2021, éste Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la señora Teresa de Jesús Ruda Muñoz y en contra de la Nación Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora Teresa de Jesús Ruda Muñoz, en contra de la Nación Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, por los conceptos dispuestos en la sentencia proferida por este Despacho el 23 de junio de 2015, en la cual se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NULO el acto administrativo contenido en el oficio No OFI12-75576 MDSGDAGPS del 13 de agosto de 2012, por medio del cual se le negó a la demandante la indexación de las mesadas pensionales restablecidas del año 2007 al 2011.

SEGUNDO: Se ordena al Ministerio de Defensa Nacional, a título de restablecimiento del derecho Expedir un nuevo acto administrativo estableciendo el pago de la indexación de las mesadas pensionales pagadas a la señora Teresa de Jesús, identificada con la cédula de ciudadanía No 21.732.349, en el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2006 y hasta el 1 de mayo de 2011, cuando le restableció el derecho a la pensión de sobreviviente.

TERCERO: Los intereses s eran reconocidos en la forma señalada en el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: Sin condena en costas”

Posteriormente, se notificó la anterior providencia, a la Nación Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador

170 Administrativa de Turbo, por correo electrónico el 7 de julio de 2021, concediéndose al ente territorial demandado un término de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

Dentro del término concedido, Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, propuso como excepción la compensación (fl. 213-221), posteriormente se dio traslado de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., por auto del 12 de agosto de 2021 (fl. 236), sin que la parte ejecutante se pronunciara al respecto.

De lo anterior y ante la ausencia de nulidad procesal que afecte la actuación hasta aquí desplegada dentro del presente proceso, que no se ha propuesto nulidad de ninguna índole, que existen los presupuestos procesales necesarios como demanda en legal forma, competencia del Juzgado, capacidad de las Partes para comparecer al proceso, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, acorde con lo dispuesto en el artículo 440 del Código de General del proceso.

CONSIDERACIONES

Ordena el artículo 440, inciso 2 del Código General del Proceso establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

De otra parte, el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. expresa que cuando ***“se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”***. (negrilla fuera de texto)

De las normas antes descritas, se tiene que el ejecutado propuso como excepción de las establecidas en el artículo 442, numeral 2 del C.G.P., la compensación solicitando se autorice compensar las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago con toda suma que hubiere recibido la parte activa y que recibiere en adelante y en caso de reconocerse el derecho pretendido, se autorice la compensación de todas las sumas pagadas pro le entidad al demandante (fl. 216).

Al respecto el artículo 1714 del código civil, sobre la compensación describe que *“cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”*.

De otra parte, el artículo 1715 del Código Civil, expresa que las partes del proceso tienen obligaciones mutuas y podrán compensarse por ministerio de la ley, si se cumplen los siguientes requisitos:

“Que sean ambas de dinero o del mismo género y calidad (cosas fungibles).

Que sean líquidas.

Que sean actualmente exigibles.

Las dos partes deben ser recíprocamente deudoras”.

Igualmente, el artículo 1716 del Código Civil, establece que *“para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras”.*

De las normas antes transcritas, se tiene que si bien es cierto en el proceso ejecutivo procede la excepción de fondo de compensación, De las normas antes transcritas, se tiene que si bien es cierto en el proceso ejecutivo procede la excepción de fondo de compensación, también lo es, que esta debe tener un fundamento serio y no simplemente enunciarse como una posibilidad hipotética como se hace en el presente caso.

Para que esta excepción o cualquier de las otras relacionadas en el artículo 422 del C.G.P., sea estudiada y resulta en la audiencia de que trata el artículo 372 de la misma norma citada, se debe ser aportada alguna prueba de ello, verbigracia, acreditar una deuda que tienen los demandantes con la entidad demandada, si lo que se acredita es un pago parcial, ya no estaríamos hablando de compensación sino de pago, que no es el caso.

Por lo anterior, es que tampoco procede el decreto de pruebas solicitadas por el apoderado del Ejército en la contestación al mandamiento de pago, consistente en requerir a la entidad para que remita el expediente de pago a nombre de los demandantes, lo mismo que el certificado del turno de pago, si ya hubo pago (total o parcial), como respuesta al mandamiento de pago, debe aportarse, no pedir al Juez que mediante exhorto lo solicite.

Si se tiene entonces que el ejecutado no propuso ninguna de las excepciones consagradas en el artículo 442, numeral 2 del C.G.P., las cuales son taxativas, por ello el Despacho se abstendrá de convocar a la audiencia que trata el artículo 443 del mismo código

De otra parte, el Código General del Proceso, previó la posibilidad que mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer (*Ibidem*) y de no hacer (Art. 427).

En el presente caso, se tiene que el título ejecutivo es claro en la obligación a ejecutar, ya que no solo consiste en una suma líquida de dinero, que compren el pago de los valores correspondientes a la indexación de las mesadas pensionales, (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la expedición de un acto administrativo reconociendo dicho emolumento (obligación de hacer), por consiguiente, se ordenará continuar adelante con la ejecución.

De otra parte, el artículo 446 del C.G.P., consagra que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

En consecuencia, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con el mandamiento ejecutivo proferido por esta Agencia Judicial el día 1 de julio de 2021, Una vez en firme este auto se ordenará practicar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante, las cuáles serán liquidadas por la Secretaría en la forma y oportunidad que se indica en el artículo 366 id.

Así mismo, conforme se estipula en el numeral 3° del artículo 366 de la norma en comento, se fijan las correspondientes agencias en derecho, las cuales corresponderán a la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$ 908.526), valor que no supera el límite que estipula el artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, por medio del cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo proferido por este Juzgado mediante providencia del 1 de julio de 2021, en el presente proceso ejecutivo promovido por la señora Teresa de Jesús Ruda Muñoz, en contra de la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la entidad demandada y a favor de la demandante como se dijo en la parte considerativa.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$ 908.526)

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ARMEL VÁSQUEZ MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS #41

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO electrónico el auto anterior.

Turbo, 22 DE OCTUBRE DE 2021

Fijado a las 8:00 A.M.

JESSICA MARÍA MONTALVO SALGADO -
Secretaria